

Responsabilidad civil de los administradores de sociedades comerciales en Colombia

Leidy Viviana Benachí Ramírez¹

Resumen

En Colombia existen diferentes tipos societarios mediante los cuales los socios o accionistas ponen en manos de terceras personas su capital social, con el fin de que este prospere y les genere ganancias; a estas terceras personas se les ha denominado administradores. Los administradores de las sociedades comerciales tienen una gran responsabilidad, pues los errores o malas actuaciones de estas personas pueden acarrear daños al patrimonio de las compañías y, dependiendo de la gravedad, poner en peligro la existencia de las mismas, derivando así en daños en el patrimonio de los socios o accionistas. Por tal razón, por vía normativa, y a través de la evolución de la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia y de la Superintendencia de Sociedades, se han establecido estándares de comportamiento y de responsabilidad para los citados administradores.

Palabras clave: sociedades comerciales, responsabilidad, administradores

Abstract

In Colombia there are different types of companies through which partners or shareholders place their capital stock in the hands of third parties in order for it to prosper and generate profits for them; These third parties have been called administrators. The administrators of the commercial companies have a great responsibility, since the errors or bad actions of these people can cause damage to the assets of the companies and, depending on the severity, endanger their existence, thus resulting in damage to the company. patrimony of the partners or shareholders, for this reason, through regulation and through the evolution of the jurisprudence of the honorable Supreme Court of Justice and the Superintendency of Companies, standards of behavior and responsibility have been established for the aforementioned administrators.

¹ Abogada; estudiante de especialización en Unilibre, Pereira

Keyword: commercial partnerships, responsibility, administrators

Introducción

Para abordar el tema que nos ocupa se hace necesario indicar quiénes fungen como administradores de sociedades comerciales en Colombia, y para ello traeremos a estudio lo preceptuado en la Ley 222 de 1995, que en su artículo 22 define que los administradores son quienes detentan los siguientes cargos: representante legal, liquidador, factor, miembros de junta directiva y de consejos directivos, y una última figura que nació con la creación de un nuevo tipo societario, denominado sociedad por acciones simplificada, mediante el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, en la cual se establece la categoría del administrador de hecho.

Los administradores societarios gozan de amplia libertad para tomar decisiones frente a las compañías que administran, esto con base en la regla de discrecionalidad denominada *Business Judgment Rule* -BJR- (Regla de juicio empresarial) que tiene sus orígenes en Estados Unidos, y mediante la cual se establece que los jueces deben abstenerse de escudriñar las decisiones de negocios adoptadas por estos funcionarios, ya que son considerados como hombres de negocios, y los hombres de negocios generalmente deben emprender riesgos en sus decisiones, las cuales pueden ser o no benéficas para la empresa. Esta regla de discrecionalidad ha sido adoptada jurisprudencialmente, pero debido a la gran libertad que detenta, en algunos casos, puede generar una propensión al oportunismo; por esta razón, la legislación colombiana ha demarcado unos deberes a los que deben ceñirse los administradores, consagrados en la Ley 222 de 1995 (artículo 23), y que en caso de incumplirse pueden generar un juicio de responsabilidad en favor de terceros.

En Colombia existen normas que regulan las actuaciones de los administradores en cita, pero respecto a la responsabilidad que atañe a estos, en caso de incumplimiento de sus deberes por acción o por omisión, no hay unanimidad ni en la doctrina ni en la jurisprudencia colombiana, ya que hay quienes consideran que la responsabilidad aplicable trata de un régimen especial, y otros que trata del régimen de responsabilidad civil general.

Por lo anteriormente expresado, se hace necesario vislumbrar cómo diferenciar en qué ocasiones el administrador realiza sus actuaciones en cumplimiento de sus deberes, cuando se genera un reproche de responsabilidad, si gozan de tan amplia libertad en el ejercicio de sus funciones, y qué tipo de responsabilidad tienen los administradores societarios.

Es por ello por lo que surge la pregunta: ¿en qué circunstancias son responsables los administradores de sociedades comerciales en Colombia y qué tipo de responsabilidad les es aplicable cuando incumplen sus deberes?

La metodología que se usó para resolver la pregunta objeto de investigación fue la cualitativa, con una dimensión cronológica, buscando con ello evidenciar la normatividad emitida por el legislador y la evolución jurisprudencial de la responsabilidad civil de los administradores de sociedades comerciales en Colombia, emitida por la Corte Suprema de Justicia y la Superintendencia de Sociedades.

Fundamentación teórica

Como lo mencionamos en la introducción de nuestro artículo de investigación, los administradores de sociedades comerciales, que son el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de junta directiva, los miembros de consejos directivos y el administrador de hecho, están sometidos al cumplimiento de unos principios y de unos deberes, que han sido contemplados en la Ley 222 de 1995, artículo 23, de la siguiente manera:

Los principios por los que debe regirse un administrador societario son: obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios, con lealtad, debe aplicar a sus actuaciones el principio de la buena fe y ejercer las actuaciones de su cargo en interés de la sociedad.

De otro lado, el mismo artículo señala unos deberes específicos que detentan los administradores de sociedades comerciales, los cuales enunciaremos a continuación:

Los administradores deben cumplir con la realización de esfuerzos conducentes para la existencia de un adecuado desarrollo del objeto social; además, deben velar por un estricto cumplimiento de las disposiciones legales y/o estatutarias.

Así mismo, se obligan a vigilar y generar espacios para la adecuada realización de funciones encomendadas a la revisoría fiscal de la compañía, a guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad, y a la abstención de utilizar indebidamente información considerada, para la compañía, como privilegiada.

Se obligan, además, a dar un trato equitativo a todos los socios, a respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos, sin importar la participación que tengan en la compañía, y a abstenerse de participar en actividades que impliquen competencia con la sociedad que

representan, y de ejecutar en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas, quienes deberán votar a favor o en contra, y siempre y cuando no se evidencie que el negocio afecte los intereses de la compañía.

Principios y deberes de vital importancia para el desempeño correcto de la función de los administradores, los cuales al ser transgredidos generan un reproche de responsabilidad, ya que el obviarlos o darles una incorrecta aplicación puede generar afecciones al patrimonio de la sociedad o de sus socios o accionistas.

En Colombia se puede acudir, por parte de los socios, accionistas o terceros que tengan interés legítimo, ante la justicia ordinaria o ante la Superintendencia de Sociedades, a través de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, cuando consideren que un administrador ha violado los deberes indicados y, en consecuencia, ha generado perjuicios a la sociedad.

La Corte Suprema de Justicia ha dictado diferentes fallos en los cuales ha creado jurisprudencia con respecto a la responsabilidad de los administradores; uno de ellos es la Sentencia *S-001, No. proceso 5099* del 19 de febrero de 1999, sala de casación civil, en la que actuó como magistrado ponente el doctor Carlos Esteban Jaramillo Scholss, y en la cual se pretendía el resarcimiento de un daño sufrido por parte de un acreedor de una sociedad comercial; la Corte sienta un precedente importante al indicar que: la responsabilidad de los administradores, contenida en el artículo 200 del Código de Comercio, está fundada en la responsabilidad civil general, contenida esta en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano, y en la que se instituye la responsabilidad de carácter extracontractual, que establece la indemnización de perjuicios a cargo de quien, con una conducta dolosa o culposa, ocasione daño en el patrimonio de otra persona. De igual manera, señala la Corte que esto no excluye la responsabilidad de naturaleza contractual que pueda ostentar de la sociedad deudora; aclarando que esto no quiere decir que habrá doble indemnización, sino que el acreedor perjudicado posee dos vías de reclamación.

De otro lado, la misma Corte Suprema Justicia, en fallo emitido por la sala de casación civil, Sentencia No. 9879 del 30 de marzo de 2005, donde actuó como magistrado ponente el doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, declara la responsabilidad de los representantes legales de la sociedad AFCOL SA, y, en consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, el pago de indemnización de perjuicios por daños ocasionados a una vivienda de propiedad de la demandante, por la ruptura de una represa construida en un predio de propiedad de la sociedad demandada; en

esta ocasión la sala desestimó las pretensiones de la parte demandante al considerar que los representantes legales de la sociedad no eran responsables civilmente ni por acción ni por omisión de los cargos que se les endilgaban, por haber actuado diligentemente.

Más adelante, en fallo de la sala de casación civil, Sentencia No. 05001-3103-016-2002-00007-01 del 26 de agosto de 2011, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Arturo Solarte Rodríguez, la corte reitera que la responsabilidad de los administradores se deriva, de manera exclusiva, de los actos dolosos o culposos que ellos cometan en el ejercicio de sus funciones, y que en estos casos los administradores deben responder personal, autónoma e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad que puede derivar en contra de la sociedad.

Posteriormente, en Sentencia del 08 de agosto del año 2013, dentro del Expediente con radicado 11001-3103-003-2001-01402-01, magistrada ponente Ruth Marina Díaz Rueda, se solicitaba la declaratoria de responsabilidad y consecuente pago de perjuicios morales, en contra de la compañía y su administrador, por causa del fallecimiento del padre de la demandante, quien falleció por culpa de un golpe que recibió de un elemento que cayó de una construcción de propiedad de la entidad demandada. Analizadas las pruebas del proceso, la Corte declara la responsabilidad de la sociedad y de igual forma la responsabilidad de su administrador por considerar que este no actuó con la diligencia que debe actuar todo hombre de negocios para el correcto desarrollo del objeto social de su representada.

Como podemos observar, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia resalta que la responsabilidad civil de los administradores no es distinta de la contenida en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano, la cual, para que proceda, debe demostrarse en primera medida que se causó un daño, ya sea por acción o por omisión del administrador de una sociedad, y que medie en dicha actuación u omisión el dolo y la culpa, caso en el cual la responsabilidad del administrador es personal, solidaria e ilimitada.

Debido a la posición de la Corte Suprema de Justicia es importante resaltar que en nuestro país se consagran dos tipos de responsabilidad civil, una de carácter contractual y otra de carácter extracontractual. La extracontractual está contenida en los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil; y la Responsabilidad contractual en los artículos 1604 a 1617 del código en mención.

En este punto, para definir dichos tipos de responsabilidad civil, traeremos a nuestro escrito lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC-5170 de 2018, al indicar que la responsabilidad contractual es aquella que deriva del incumplimiento o cumplimiento defectuoso

de una relación negocial, y que otorga a la parte cumplida la opción de la reparación de los perjuicios acaecidos.

Así mismo, la Corte señala que la responsabilidad civil extracontractual, en la cual detallaremos un poco más por ser relevante para nuestro tema objeto de estudio, es aquella que deriva de un hecho dañoso originado por la conducta dolosa o culposa de un tercero, y sobre la cual recae la obligación de indemnizar a la persona afectada. En esta misma sentencia, la Corte señala los presupuestos que debe cumplir este tipo de responsabilidad para que proceda: la comisión de un hecho dañino, la culpa del sujeto agente y la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

De otro lado, la Superintendencia de Sociedades ha creado jurisprudencia respecto de la responsabilidad de los administradores, a través de su delegatura para procedimientos mercantiles, por lo cual analizaremos algunos de los fallos más importantes, entre los cuales se encuentran:

La Sentencia 801-72, del 11 de diciembre de 2013, en la que la Superintendencia fija su posición al establecer que no le es propio al despacho inmiscuirse en la gestión de los asuntos internos de las empresas, pues los administradores como hombres de negocios tienen libertad para tomar decisiones; que solo intervendrán en el caso de que se acrediten que las actuaciones de los administradores han sido ilegales, abusivas o viciadas por conflicto de intereses.

A continuación, se relacionan las sentencias que versan sobre los deberes de los administradores:

Respecto del deber del administrador de obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios, se impone la obligación del deber de cuidado, de actuar como lo haría un buen hombre de negocios; en tal sentido, se pronunció la Superintendencia de Sociedades en Sentencia No. 800-52 del 01 de septiembre de 2014, en la cual el despacho expresa que las normas que gobiernan las actuaciones, de quienes ejercen el cargo de administrador en una compañía, deben de procurar la existencia de un equilibrio entre la autonomía que les es permitida para el correcto desarrollo de los negocios de carácter social y la responsabilidad que deriva del incumplimiento inadecuado de funciones. Así mismo, el juzgador señaló que este equilibrio debe partir de la regla de discrecionalidad, denominada *Business Judgment Rule* (Regla de juicio empresarial), por medio de la cual los jueces se abstienen de examinar las decisiones de los administradores, ya que ellos deben actuar como un buen hombre de negocios lo haría y, en consecuencia, deben asumir riesgos; por tanto, no sería correcto auscultar todas las decisiones que tomen.

Con respecto al deber general de lealtad, se resalta la sentencia No. 800-85 del 08 de julio de 2015, emitida por la Superintendencia de Sociedades, en la cual obró como demandante la compañía Morocota Gold S.A.S, demandados Weimar Alejandro Rincón y Luz Mery Martínez Vergara, proceso Numero 2014-801-084. En este proceso se pretendía la declaración del incumplimiento de deberes por parte de los señores Weimar Alejandro Rincón y Luz Mery Martínez Vergara, quienes obraban como administradores de la sociedad demandante, y a quienes se les imputó varios cargos, pero nos centraremos en uno de ellos: la indebida apropiación de recursos por parte de Weimar Alejandro Rincón, pues el administrador utilizó los cupos de crédito de la compañía para su beneficio personal, y además sustrajo, de manera indebida, recursos de la compañía. En esta sentencia la superintendencia se refirió a la violación del deber general de lealtad, y dejó en claro que incurre en una grave violación al deber de lealtad el administrador que desvía o distrae recursos de la compañía para su propio beneficio; y, en consecuencia, ordena el pago de perjuicios a favor del demandante.

Sobre el conflicto de intereses por parte de un administrador, la Superintendencia de Sociedades, en Sentencia No. 800-52 del 01 de septiembre de 2014, reprocha las actuaciones realizadas por el administrador de la sociedad demandante y, a su vez, fijó los criterios analíticos para que se pueda identificar cuándo existe un conflicto de intereses por parte de un administrador; para ello indicó lo siguiente:

El análisis que haga el juez buscará establecer si un administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada, para tal efecto, deben acreditarse circunstancias que representen un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido.

Asimismo, reseña algunos eventos en los que puede presentarse un conflicto de intereses, y los cuales listaremos a continuación:

1. El evento en el que el administrador celebre negocios u operaciones con una compañía en la cual ejerza también el cargo de administrador.
2. Cuando el administrador tiene un interés personal de carácter económico en la operación.
3. Cuando un pariente del administrador contrata con la compañía o tiene un interés de carácter económico en la operación.

Es menester aclarar que la Ley 222 de 1995, en su artículo 23, contempla que, en caso de presentarse un negocio que le genere al administrador conflicto de intereses, este debe solicitar

autorización de la junta de socios o asamblea de accionistas, quienes podrán autorizar, siempre y cuando no genere afectaciones a la compañía.

La precitada sentencia indica que, en caso de que la junta de socios o asamblea de accionistas vote favorablemente por el negocio y este le pueda generar afectaciones a la compañía, se pueden intentar dos acciones por vía judicial, que serían: la acción de impugnación, conforme al régimen general de impugnación, contenido en el Código de Comercio; y como segunda opción alegar que la operación o negocio aprobado por la junta de socios o asamblea de accionistas va en contravía de los intereses de la compañía.

En todo caso, si el administrador no solicita la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas, se puede alegar la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados, en donde exista un conflicto de intereses, viéndose comprometida la responsabilidad del administrador.

En cuanto al deber del administrador de dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos, la Superintendencia de sociedades se ha pronunciado así;

En Sentencia 800-131 del 21 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades declaró que el administrador de la compañía en cuestión incumplió sus deberes por haber dado un trato inequitativo a una socia minoritaria, ya que se demostró que el administrador convocó a la socia minoritaria a través de un periódico de amplia circulación, situación que es válida, pero a los demás socios, además de la convocatoria a través de un periódico de amplia circulación, les comunicó de la asamblea por otros medios, situación que dejó entrever que quería evitar la participación de la socia minoritaria.

Para los efectos de incumplimiento de los principios y deberes de los administradores, la Superintendencia de Sociedades, mediante oficio 2020-011590 del 06 de febrero del año 2011, manifestó que las acciones que se pueden impetrar contra los administradores son:

La acción individual de responsabilidad: que puede interponer cualquier persona que demuestre haber sufrido un perjuicio por parte de la conducta irregular del administrador, en la que se busca se le indemnicen los daños que le han sido ocasionados a su patrimonio personal; esta acción es dirigida únicamente en contra del administrador, derivada de su responsabilidad personal frente a los accionistas y terceros.

De otro lado, está la acción social de responsabilidad, en la que el sujeto activo o demandante es la sociedad, y lo que se persigue con esta acción es la restauración del patrimonio de la sociedad cuando se ha visto afectado por la acción u omisión de uno o varios administradores. Acción contenida en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, y debe ser aprobada mediante votación de la mayoría de las acciones o cuotas sociales.

Es importante tener en cuenta que, en este último caso, cuando existen accionistas o socios minoritarios se puede ver afectada la consecución para la realización de una acción social de responsabilidad, ya que como lo hemos indicado, en el párrafo anterior, esta debe ser aprobada por mayoría de la asamblea de accionistas o junta de socios. La Superintendencia de Sociedades mediante Sentencia 800-52 del 09 de junio de 2016 indicó que a estos les subyacen los siguientes mecanismos de protección:

- Abuso del derecho de voto por bloqueo de la acción social de responsabilidad.
- Invocar la violación del deber de lealtad en cabeza de la controlante.
- Violación del régimen de conflicto de interés.

De igual forma, en concepto No. 220-076480 del 21 de junio de 2011, la Superintendencia de Sociedades manifestó que los administradores societarios están sujetos a un régimen específico de responsabilidad, y arguye en dicho concepto que: aunque el artículo 830 del Código de Comercio habla de un régimen general de responsabilidad general, no obstante existe una norma especial para los administradores de sociedades comerciales, contenida en el artículo 200 del Código de Comercio, y en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995.

Por su parte, el Legislador, a través del Código de Comercio colombiano (Decreto 410 de 1971), en su artículo 200, inicialmente configuró la responsabilidad de los administradores, pero posteriormente, y con la creación de la Ley 222 de 1995, fue modificado por el artículo 24 de la citada ley, la cual preceptuó la responsabilidad de los administradores al decir que: los administradores de sociedades comerciales deberán responder solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

Y a consuno, este mismo artículo crea una cláusula de exoneración de responsabilidad de los administradores, pues manifiesta que: no estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión, o que teniéndola hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

Y señala, además, los casos en que se presume la culpa del administrador, los cuales son: incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, o cuando hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades, en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia.

Se indica que, en este último caso, el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso, y por los demás perjuicios a que haya lugar; y que, si el administrador de una sociedad es una persona jurídica, la responsabilidad será de ella y estará en cabeza de quien actúe como su representante legal.

Dicha norma, en su inciso final, expresa que se entenderán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Posterior a la Ley 222 de 1995 se han expedido otras normas que complementan el régimen de responsabilidad de los administradores de sociedades comerciales, entre las que se encuentran: la Ley 964 de 2005, por la cual se dictan normas generales y se señalan objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores; en esta ley, específicamente en su artículo 20, el legislador contempla la responsabilidad de los administradores de las sociedades que se dedican al mercado de valores, señalando las incompatibilidades e inhabilidades a los que están sujetos.

También, se presenta la Ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones; mediante esta ley, el legislador señala la responsabilidad a la cual se ven abocados los administradores de sociedades comerciales en el régimen de insolvencia, y fija en ella las sanciones e inhabilidades en las que pueden incurrir al incumplir lo preceptuado.

La Ley 1258 de 2008, por su lado, crea la sociedad por acciones simplificadas en Colombia; esta ley, en su artículo 27, consagra que los administradores de las sociedades por acciones simplificadas están sometidos a la responsabilidad consagrada en la Ley 222 de 1995.

Como podemos ver, el legislador ha estipulado la responsabilidad particular de los administradores por acción o por omisión, en las que medie dolo o culpa, imponiendo la *lex artis* a la ejecución de sus funciones profesionales.

Respecto al tema de la responsabilidad aplicable a los administradores de sociedades comerciales, se hace necesario citar lo dicho por algunos autores.

El catedrático de derecho mercantil de la universidad de Gironza España, Josep Oriol Llebot Majó (2016), ha dicho que los administradores cuando incumplan sus deberes fiduciarios deben soportar unas consecuencias que pueden ser de carácter civil, mercantil, penal o administrativo. Además, indicó que esas consecuencias civiles o mercantiles abarcan no solo las sanciones de carácter societario, sino también las que tienen por esencia la indemnización de los daños acaecidos, o la reposición de los beneficios que ilícitamente el administrador ha obtenido.

Por su parte, Jorge Hernán Gil Echeverry (2015) ha manifestado que no hay armonía ni en la doctrina ni en la jurisprudencia colombiana, con respecto al régimen de responsabilidad de los administradores societarios, puesto que hay quienes, como él, consideran que se trata de un régimen especial, y otros, por su parte, consideran que corresponde a una repetición del régimen que se prevé en el derecho común (p. 2).

Así mismo, ha indicado que los elementos de la responsabilidad civil de los administradores son los mismos que configuran los de la responsabilidad civil general, y suponen la verificación de una conducta por acción o por omisión cometida por el administrador que haya generado perjuicios a la sociedad administrada a sus asociados o terceros (Gil Echeverry, 2015, p. 8).

De otro lado, Blanca Andrea Villanueva García–Pomareda indica, en texto del año 2013, que el hecho de que se regule la responsabilidad civil de los administradores en normas o textos específicos no significa de ninguna manera el nacimiento de un régimen de responsabilidad especial; más bien, esta aparece por la necesidad de establecer determinados niveles de diligencia en el derecho mercantil (p. 85).

Resultados o hallazgos

Como lo expresamos al principio, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de junta directiva, los miembros de consejos directivos y el administrador de hecho son reconocidos como administradores de sociedades comerciales, y debido a la importante labor que desempeñan gozan de libertad en la toma de decisiones, por lo cual los jueces no intervendrán en estas, a menos que observen que las conductas de estos funcionarios han transgredido los

principios y deberes a los que deben regirse y que han sido actuaciones u omisiones en las cuales ha mediado dolo o culpa, o se constituyan como actuaciones ilegales, abusivas o viciadas de conflictos de intereses. Lo anterior, porque de intervenir en todas las decisiones de estos funcionarios se limitaría la asunción de riesgos que estos debe asumir, en procura de la evolución de la sociedad administrada.

Por lo expresado anteriormente, con la finalidad de regular las conductas de los administradores societarios y para no limitar el ejercicio de la función, es que la legislación colombiana, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Superintendencia de Sociedades ha impuesto a los administradores societarios un conjunto de deberes, entre ellos el obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios, con lealtad, aplicar a sus actuaciones el principio de la buena fe, ejercer las actuaciones de su cargo en interés de la sociedad y cumplir con otros deberes específicos, los cuales fueron señalados anteriormente en nuestro artículo; pautas a las cuales deben sujetarse para el ejercicio de sus funciones, y el incumplimiento de estas, o el ejercicio de una mala praxis, deriva en responsabilidad civil a favor de la sociedad y de quienes se consideren perjudicados.

Dentro del análisis desarrollado se evidencia que no hay en la actualidad una postura uniforme frente al régimen de responsabilidad aplicable a los administradores societarios, pues algunos autores piensan que están sujetos a un régimen especial, y otros indican que no existe tal régimen, pues, por el contrario, se aplican los postulados generales de responsabilidad civil; además, solamente se hace un complemento con las normas posteriores que aplican al caso particular de los administradores.

A pesar de que existen divergencias entre la doctrina y la jurisprudencia, respecto al régimen aplicable a la responsabilidad de los administradores societarios, podemos decir que del análisis de las teorías expuestas se obtiene que: estos funcionarios están sujetos a un régimen de responsabilidad civil especial, contenido en el artículo 200 del Código de Comercio y al artículo 24 de la Ley 222 de 1995, que la consagra como un responsabilidad civil individual, solidaria e ilimitada, en la cual son aplicables los postulados del régimen de responsabilidad general que indican que debe existir un daño, que ese daño debe haberse causado por una conducta ocasionada, ya sea por acción o por omisión del administrador, que en esta conducta medie el dolo o la culpa y que esta haya derivado en perjuicios a la sociedad, a los asociados o a terceros.

Es importante denotar que, del análisis normativo realizado, se obtiene que en Colombia hay presunción de culpa de los administradores societarios, en los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, y violación de la ley o de los estatutos; esto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 222 de 1995.

Así mismo, se contempla una cláusula exoneratoria de responsabilidad a favor de los administradores, indicando que estos no estarán sujetos a responsabilidad cuando no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o cuando hayan votado en contra de la misma y no la ejecuten.

La Ley 222 de 1995 señala, además, que quienes se consideren afectados por las actuaciones u omisiones de los administradores pueden ejercer las siguientes acciones: la acción individual de responsabilidad o la acción social de responsabilidad.

Es menester señalar que, en Colombia, la Superintendencia de Sociedades, a través de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, es la entidad que más ha desarrollado en nuestro país el tema de la responsabilidad de los administradores societarios, y señala que cuando no se puedan ejercer la acción individual de responsabilidad o la acción social de responsabilidad, existen los siguientes mecanismos de protección:

- Abuso del derecho de voto, por bloqueo de la acción social de responsabilidad.
- Invocar la violación del deber de lealtad en cabeza de la controlante.
- Violación del régimen de conflicto de interés.

Lo anterior, genera mayores mecanismos para las personas que se consideren afectadas por la mala praxis de un administrador societario.

Conclusiones

A los administradores de sociedades comerciales en Colombia se les otorga una extensa libertad en la toma de decisiones, pues solo son objeto de revisión en el caso de que se evidencie, por parte del juez, que sus actuaciones han sido ilegales, abusivas o viciadas de conflictos de intereses; pero aun cuando gozan de amplia libertad, el legislador, con el ánimo de frenar una propensión al oportunismo, les ha impuesto que en el ejercicio de sus funciones deben sujetarse al cumplimiento de unos principios y deberes.

Los funcionarios en cita están sujetos a un régimen de responsabilidad civil particular, contenido en el artículo 200 del Código de Comercio y en la Ley 222 de 1995, que la consagra como un responsabilidad individual, solidaria e ilimitada, en el cual son aplicables los postulados del régimen de responsabilidad general, los cuales indican que debe existir un daño, que ese daño debe haberse ocasionado por una conducta, ya sea por acción o por omisión del administrador, que en esta conducta medie el dolo o la culpa, y que esta haya derivado en perjuicios a la sociedad, a los asociados o a terceros.

En Colombia existe presunción de culpa del administrador en caso de que exista un incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos.

Además de la existencia de presunción de culpa, en Colombia existe eximente de responsabilidad de los administradores, cuando estos funcionarios no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión, o cuando hayan tenido conocimiento, pero hayan votado en contra de la misma y no la ejecuten.

Actualmente, y conforme a lo preceptuado en la Ley 222 de 1995, se pueden ejercer las siguientes acciones en contra de los administradores societarios: la acción individual de responsabilidad o la acción social de responsabilidad, y cuando estas no se puedan ejercer, existen los mecanismos de protección, considerados como: abuso del derecho de voto por bloqueo de la acción social de responsabilidad, invocar la violación del deber de lealtad en cabeza de la controlante, y violación del régimen de conflicto de interés.

Se evidencia, como resultado de los hallazgos, que si bien es cierto está determinada la responsabilidad civil aplicable al caso de los administradores societarios en Colombia, no existen controles previos a estos funcionarios; solo se interviene cuando la decisión ya ha sido tomada, y los perjuicios han sido ocasionados. Además, se dejan al arbitrio del juez de conocimiento del caso, que es quien analizará la situación y dará un veredicto final, de acuerdo a su discrecionalidad; pero debe resaltarse que, en muchas ocasiones, los jueces pueden o no tener conocimiento de temas de negocios, como los tratados por los administradores de sociedades comerciales.

Referencias

Congreso de la República de Colombia. (20 de diciembre de 1995). *Ley 222*, por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales

- y se dictan otras disposiciones.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.html
- Congreso de la República de Colombia. (8 de julio de 2005). *Ley 964*, por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0964_2005.html
- Congreso de la República de Colombia. (27 de diciembre de 2006). *Ley 1116*, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1116_2006.html
- Congreso de la República de Colombia. (5 de diciembre de 2008). *Ley 1258*, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html
- Corte Suprema de Justicia. (19 de febrero de 1999). *Sentencia S-001; número de proceso 5099*. M. P. Carlos Esteban Jaramillo Scholls.
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Corte Suprema Justicia. (30 de marzo de 2005). *Sentencia número 9879*. M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia. (26 de agosto de 2011). *Sentencia 05001-3103-016-2002-00007*. M. P. Arturo Solarte Rodríguez.
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia. (8 de agosto de 2013). *Sentencia 11001-3103-003-2001-01402-01*. M. P. Ruth Marina Díaz Rueda,
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia. (3 de diciembre de 2018). *Sentencia 5170*. M. P. Margarita Cabello Blanco.
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Gil Echeverry, J. H. (2015). *La especial responsabilidad del administrador societario*. Legis Editores S. A.

- Llebot Majó, J. O. (2016). Los deberes y la responsabilidad de los administradores. En Á. J. Rojo Fernández, E. M. Beltrán Sánchez (Dir.), y A. B. Campuzano Laguillo (Coord.), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles* (6 Ed., pp. 27-58). Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.sibulgem.unilibre.edu.co/cloudLibrary/ebook/show/9788491199748?showPage=0>
- Presidencia de la República de Colombia. (27 de marzo de 1971). *Decreto 410*, Por el cual se expide el Código de Comercio. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41102>
- Superintendencia de Sociedades. (6 de febrero de 2011). *Concepto 2020-011590*. https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-011590_DE_2011.pdf
- Superintendencia de Sociedades. (21 de junio de 2011). *Concepto No. 220-076480*. https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/31573.pdf
- Superintendencia de Sociedades. (11 de diciembre de 2013). *Sentencia 801-72*. José Miguel Mendoza, superintendente delegado para procedimientos mercantiles. https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Pharmabroker_11_12_2013.pdf
- Superintendencia de Sociedades. (1 de septiembre de 2014). *Sentencia No. 800-52*. José Miguel Mendoza, superintendente delegado para procedimientos mercantiles. https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Luque_Torres_01_09_2014.pdf
- Superintendencia de Sociedades. (8 de julio de 2015). *Sentencia No. 800-85*. José Miguel Mendoza, superintendente delegado para procedimientos mercantiles. https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Morocota_08_07_2015.pdf
- Superintendencia de Sociedades. (9 de junio de 2016). *Sentencia 800-52*. José Miguel Mendoza, superintendente delegado para procedimientos mercantiles. https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Carlos_Hakim_09_06_2016.pdf

Superintendencia de Sociedades. (21 de diciembre de 2017). *Sentencia 800-131*. Catalina Guio Español, superintendente delegado para procedimientos mercantiles.

Villanueva Garcia-Pomareda, B. A. (2013). *El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores de la sociedad anónima* (Tesis de doctorado). Universidad Complutense de Madrid.